



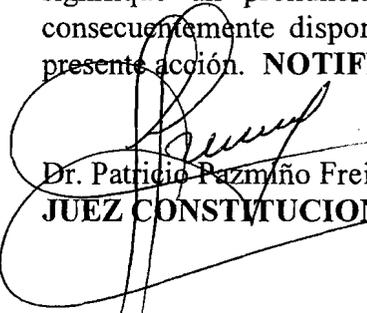
# CORTE CONSTITUCIONAL

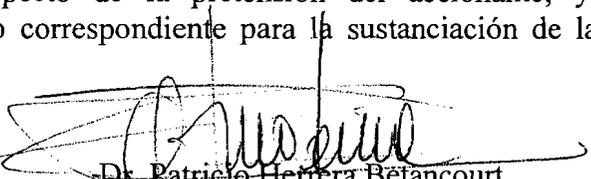
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

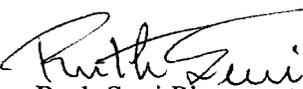
**JUEZ PONENTE:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 22 de Abril de 2010, las 12H05.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa N° **0213-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el Ing. **FABIAN JARAMILLO PALACIOS**, quien comparece por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, impugnando la sentencia de segunda y definitiva instancia dictada con fecha 1 de febrero de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección No.70-10-V, la misma que fue propuesta por la Compañía Centro Radio y Televisión – CRATEL C.A. y cuyo ejecutorial ha sido establecido con fecha 23 de febrero de 2010 (fjs. 64), por considerar que con dicho fallo se han vulnerado tanto sus derechos personales, como los que se derivan de su calidad de servidor público, los mismos que permiten el cabal ejercicio de su responsabilidad como tal, específicamente el derecho al debido proceso y sus garantías básicas, así como el derecho a la seguridad jurídica, los mismo que constan en los Arts. 76 numeral 1) y 82 de la Constitución de la República, toda vez que los jueces accionados en la sentencia que se impugna, han declarado la “...*inconstitucionalidad del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión en lo que respecta a la aplicación de de las infracciones y sanciones, establecidas en la citada Ley*”, actuando fuera de su competencia, al igual que lo hacen “*al declarar la derogatoria del Régimen de Infracciones y Sanciones, contemplado en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento*”, por corresponderle dicha competencia de manera privativa a la Asamblea Nacional. Continúa el legitimado activo indicando que además de ser la acción de protección, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 numeral 4), una acción de carácter residual, se ha conocido y resuelto la demanda propuesta por la Compañía Centro Radio y Televisión – CRATEL C. A, cuando ésta no había aún agotado las vías judiciales y contencioso administrativo. Concluye el accionante solicitando que se declare la violación de los derechos constitucionales antes referidos, y en consecuencia se revoque la sentencia impugnada, ordenando además la reparación integral de los derechos y la cuantificación económica del daño moral causado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1

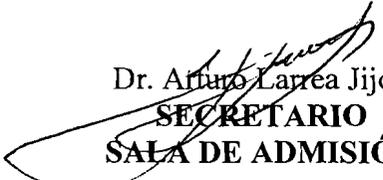
del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los parámetros para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **QUINTO.-** De la atenta revisión del texto de la demanda y de los documentos que la acompañan, y una vez realizado el análisis de admisibilidad de conformidad a los parámetros previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se evidencia en el presente caso que, la demanda propuesta por el Ing. Fabián Jaramillo Palacios, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República para la acción extraordinaria de protección (Arts. 94 y 437), así como los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la norma legal antes referida, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0213-10-EP**, sin que esto signifique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del accionante; y, consecuentemente dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 22 de abril de 2010, a las 12h05.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**